

la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los Peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion." (187).

10. Así sobre preguntas, como sobre otras reglas comunes á toda declaracion, vé las págs. 231 á 244 y los anteriores párrafos IV á VIII, sobre "Comprobacion del cuerpo del delito," págs. 372 á 419 especialmente el art. 140 del Código que anoto, inserto en la pág. 384.

11. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los Peritos hagan de las personas ó de los objetos." (188).

12. Este artículo está en oposicion infundada con la doctrina de los Autores, que quieren que el Juez asista en todo caso á los reconocimientos periciales. Vé el núm. 13 del párrafo I, sobre "Providencias urgentes," págs. 353 á 355.

13. "Los Peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla. (189).

14. La parte segunda del anterior artículo ha derogado las prescripciones generales del art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853 y de la frac. VI del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, conforme a las cuales todo Perito debia declarar verbalmente ante el Juez, *previa protesta* y con expresion de sus *generales*, prescripciones que solamente tenian las excepciones de los arts. 2º al 5º de la ley transitoria del Código penal, insertos en las ants. págs. 110 y 111.—Aunque el exámen de los Peritos debe hacerse como el de los testigos, la *protesta* que deben hacer no será como la de aquellos, pues no deponen lo que les consta, sino lo que crean ó opinan, así es que deberá ser dicha protesta la de *decir la verdad segun su leal saber y entender*, como se hacia constar en la práctica antigua.

15. "Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia

de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más Peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros Peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinion." (190).—  
"Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su capacidad sea tan escasa, que los Peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia." (191).

16. Véase lo expuesto en los dos núms. 17, repetidos equivocadamente en las ants. págs. 406 á 409 del párrafo VI, relativas al "Cuerpo del delito de envenenamiento."

17. "Siempre que el Juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros Peritos para que emitan de nuevo su opinion. (192).—"Los Peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código penal." (193).

18. El citado art. 904 impone arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que desobedeciere ó rehusare prestar, *sin causa legitima* un servicio de interés público á que la ley lo obligue ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública, *sea cual fuere su categoria*, (salvos algunos casos de excepcion, que no vienen aquí al caso); y si el desobediente usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

19. "Los honorarios de los Peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se

reembolse de ese gasto en los términos que preven-  
ga la ley." (194).

20. Sobre la improcedencia del art. 5º constitucional para eximirse el Perito de prestar gratuitamente sus servicios; cuando sea necesario, vé las ants. págs. 111 y 112.

21. "Lo dispuesto en este capítulo respecto de los Peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la Ley orgánica de Tribunales del Distrito y Baja California, sobre Peritos Médico-legistas y Consejo Médico-legal." (195).

22. Vé las ants. págs. 99 á 129, en las que se trata de los expresados Facultativos.

#### FORMULARIO.

##### *Declaracion de Armeros ó Herreros, Sobre reconocimiento de una arma.*

En (aquí la fecha), previa citacion, compareció (aquí el nombre y apellido de uno de los Peritos citados), quien, habiendo protestado decir verdad, según su leal saber y entender, en lo que fuere preguntado, é impuesto de los artículos setecientos cuarenta y tres y sus relativos, setecientos cuarenta y cuatro, setecientos cuarenta y cinco, setecientos cuarenta y ocho y setecientos cincuenta del Código penal, (ó de la penalidad determinada en los artículos conducentes del capítulo setimo, título cuarto, libro tercero del Código penal), interrogado por sus generales, dijo: llamarse como queda dicho, (aquí se asentará el resto de las *generales*.)

En este acto, y con el objeto de poner de manifiesto al declarante la arma que debe reconocer, por mandato judicial, el Secretario quebrantó los sellos que unian el papel en que aquella estaba envuelta, y los que, en cumplimiento del artículo ciento treinta y tres del Código de procedimientos penales, dá fé de que se conservaban íntegros; así como de que la repetida arma es la misma que aparece diseñada en la foja (aquí el número de ésta) y descrita en la diligencia de la misma foja (ó la que fuere).

Preguntado el mismo declarante, ¿si la propia arma, que tiene á la vista, es ó no de las prohibidas?—

Contestó despues de haberla reconocido detenidamente: (aquí se asentará la respuesta.)

Que no tiene más que decir, y que lo que ha expuesto, según la inteligencia que tiene como Maestro armero (ó herrero), es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué ésta su declaracion, que firmó al márgen, con el Juez y Secretario.

*Firma del Juez.  
Idem del Perito.  
Idem del Secretario.*

(La declaracion del otro Perito se extenderá en términos semejantes, lo mismo que las relativas al reconocimiento de fractura de caja, puerta, chapa ó cerradura, tasa ó valto de una alhaja ú otro objeto, para descubrir su valor; horadacion, escalamiento, etc., por carpinteros, cerrajeros, plateros, maestros de obras de albañilería, ú otros artesanos ó comerciantes.—En cuanto á los dictámenes periciales que pueden darse por certificados, véase el *formulario de certificaciones de los Médicos, sobre golpes, lesiones, auptostias*, etc., en las págs. 116 á 124, pues que podrán servir para formular otros certificados de Profesores de diversas ciencias, cuyas certificaciones, para su validez, deberá el Juez, luego que se le dé cuenta con ellas, mandarlas ratificar, dictando al efecto la determinacion siguiente):

##### *Providencia sobre una ratificacion.*

En (aquí la fecha), en que se dió cuenta al Juez con la certificacion (ó informe ó dictámen) antecedente, mandó: que se ratifique en los términos debidos.

##### *Razon.*

Inmediatamente se libró la cita respectiva á (aquí el nombre, apellido y título científico de la persona que debe hacer la ratificacion) para que comparezca *tal dia á tal hora*, para la ratificacion prevenida. Conste.

##### *Ratificacion.*

En tal fecha, presente (aquí el nombre, apellido y título científico del citado), previa la protesta legal, expresó llamarse como queda dicho (aquí el resto de las generales.—  
Habiéndosele puesto de manifiesto el certificado, (informe, dictámen, etc.) que se registra en la foja (aquí el número de ésta) de estas diligencias, á efecto de que diga, si lo ratifica ó no; expresó: que dicho documento es el mismo que expidió en la fecha que en él se expresa: que la firma que lo calza es del puño y letra del exponente, y la misma con que acostumbra autorizar sus escritos; y que el contenido del propio documento es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó al márgen, con el Juez y Secretario.

XV. DECLARACIONES DE TESTIGOS EN LA INSTRUCCION.— Qué es testigo, cuáles son sus clases, quiénes deberán ser examinados, casacion por negarse el exámen, número de testigos que pueden presentar las partes, y cuándo deberá terminar la *instruccion ó sumaria*.

1. Testigo es: la persona de uno ú otro sexo, considerada fidedigna, que puede manifestar la verdad sobre los casos

ó sucesos que necesitan aclararse en juicio ó fuera de él. Así lo dice la Ley 1<sup>a</sup>, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>.—Los Prácticos, cuyas doctrinas están sancionadas ya en los arts. 732 á 735 del Cód. de proc. civil., dividen los testigos en varias clases.—*Testigo mayor de toda excepcion*, es: "aquel que, (como dice Caravantes en el núm. 993 del Lib. 2<sup>o</sup> de su "Trat. de proced. en mat. civ."), está exento de toda circunstancia que le impida declarar en juicio, bien absoluta ó relativamente, por ser tachable, de suerte que por razon de su dicho y de su persona merezca crédito."—*Testigos uniformes ó absolutamente contestes* son: "los que convienen en lo que declaran y en todas sus circunstancias."—*Testigos simplemente contestes*, son: "los que convienen en los hechos y circunstancias esenciales y no en los accidentes."—Villanova ("Mater. crimin.," Observ. 10, Cap. 4, núms. 149 al 157) dice al caso: "Testigos *contestes* son aquellos que dos ó mas están en un propio dicho, cuyo aserto acredita el ser de la cosa ó hecho á que se refiere en todas sus partes sustanciales, (Ley 28, glos. 2 y 3, tít. 19, (parece que debe ser 16) Part. 3<sup>a</sup>), que son el acto, tiempo, lugar y persona que lo ejecutó.—"Ninguno de estos cuatro requisitos ha de faltar á la deposicion de los testigos, antes bien todos han de convenir en ellos para que la prueba sea completa. Pero si la variedad es en el tiempo y lugar, y el hecho puede continuarse en su discurso, ó suceder sin incompatibilidad en uno y otro, con todo se dirán *contestes*. (Cur. Philip. § 15, n. 14.)—"*Testigos singulares (raros ó varios)*, son los que por el contrario, la atestacion de cada uno se refiere á especies diferentes de distinto tenor y calificacion sobre el ser de la expuesta cosa ó hecho que atestiguan" (ó como dice el art. 735 del citado Cód. de proc. civ., "los que no convienen en la sustancia.")—Llámase *testigo presencial, de vista ú ocular*, al que se halló presente ó ha visto el caso que declara; y *auricular ó de oidas*, al que oyó á otra persona referir el suceso: *de creencia*, al que no ha visto aquello sobre que depone, asegurando sin embargo, que es como lo dice; y *testigos necesarios*, los que teniendo *inhabilidad ó tacha legal*, son, no obstante, admitidos por necesidad, cuando faltan otros hábiles.—"Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo," dice el art. 667 del repetido Cód. de proc. civ.; y en las ant. págs. 328 á 331 relativas á la "Delacion ó denuncia," está acreditado, que esa obligacion comprende á *todo habitante nacional ó extranjero*, salvas determinadas personas.—Sentadas estas noticias preliminares ó indispensables para la mejor inteligencia de un

texto tan incompleto como el del Cód. de proc. pen. veamos sus prevenciones.

2. "Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas" (196).—"Durante la instruccion nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto." (197).

3. En el art. 551 del Código que se anota, se declara por la fraccion V: que "ha lugar al recurso de *casacion* por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos, ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera."—Hay sin embargo, cierta clase de pruebas inadmisibles, y se pueden ver éstas más adelante en el párrafo sobre "Prueba."—Nada se dice en el Cód. de proced. pen. con respecto al *número de testigos que pueden presentar las partes*, y es preciso averiguarlo.—La Ley 2, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop. (Ley 7, tít. 6, lib. 4, R. C.) dice: "Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan, *mas de treinta testigos*; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por *cada una pregunta los dichos treinta testigos*, con tanto que jure," (hoy proteste) "que no lo hace con malicia, ni por dilatar; ó si acaeciére, que despues que oviere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase así; mandamos que, dejando otros tantos de los que oviere nombrado, y no estuvieren examinados, les sean recibidos los que así de nuevo nombrare hasta el dicho número."—La Ley 5 del mismo tít. y lib. dice: tambien en la parte conducente: "Mandamos, que los Receptores ordinarios ni

extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveídos á Receptorías, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos."—Por fin, el Código de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880, en sus arts. 695, 842, 920, 1,067 y 1,109 en que se reproducen los 751, 903, 979, 1,104 1,130 del Cód. de 15 de Agosto de 1872, autoriza solamente la presentacion de veinte testigos en el juicio ordinario, diez en el sumario y cinco para tachas; diez en el hipotecario, cinco para cada artículo de prueba en el juicio verbal de la competencia del Juez menor ó de paz; y diez en el juicio verbal de la competencia del Juez de 1.ª instancia. (Tomo 2.º de mis "Apuntes," págs. 24 y 25).—Quedaron, pues, derogadas en materia civil comun las dos preinsertas Leyes recopiladas generales; pero no habiendo sido abrogadas, ni menos derogadas tambien en la materia criminal comun, por esta consideracion, por la de que á la defensa del procesado debe dársele la mayor amplitud, debiendo gozar de igual garantía el acusador, segun hemos de ver, cuando se trate de la "Prueba," y atento el principio que dice: *Favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, opino por el vigor de las repetidas leyes recopiladas.—Ultimamente véanse las ants. págs. 248 á 250 relativas á "Diligencias de la instruccion;" por lo que respecta á las personas que el Juez debe examinar; debiendo, en mi concepto, tener el mismo Juez muy presente el art. 10 de la Ley de 11 de Setiembre de 1820, que dice así:—"Como el único objeto de las sumarias es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminar el sumario, y procederse al plenario desde luego."—Esta regla es un dique necesario para contener las arbitrariedades.

XVI. DECLARACION DE TESTIGOS.—Quiénes de éstos no declararán sin consentimiento de los interesados, quiénes no serán obligados á declarar contra el procesado; y quiénes no serán admitidos como testigos por inhabilidad absoluta emanada de la edad, de la condena ó de falta del juicio ó del sentido necesario.

1. "No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 768 del Código penal.—"Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad

ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia." (198).

2. El precitado art. 768 ya está inserto en la pág. 330 sobre "Delacion ó denuncia." En cuanto á la parte segunda del transcrito art. 198 del Cód. de proc. pen., en la que se han reproducido las prescripciones de las leyes 11 y 15, tít. 16, Part. 3.ª, véanse las págs. 328 á 331 sobre la misma "Denuncia," en donde anotando el art. 42 del mismo Código de procedimientos; inserté como fundamentos del propio, la parte última del art. 1.ª, la frac. II del 11 y el 13 del Código penal, que fundan tambien la citada parte segunda del transcrito 198, así como el art. 737 del mismo Código penal, que no puedo conciliar con las disposiciones antes citadas, con las que me parece que está en abierta contradiccion.

3. "No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo, que no han cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—"Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:—"I. Si ninguna de las partes se opusiere:—"II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique ante

un Jurado." [199].—"Siempre que se tome declaracion á un *menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.*" (223).

4. El transcrito artículo 199 precisa solamente las personas con *inhabilidad absoluta* para declarar como testigos, si no es en los casos en que como *testigos necesarios* sea preciso examinarlos, á reserva de calificar sus testimonios á su tiempo, con sujecion á las reglas del artículo 404, que hemos de ver en el párrafo relativo al "Valor de las pruebas," y por esto se hace la prevencion del preinserto artículo 223, único motivo que he tenido para colocar aquí el mismo artículo, quitándolo del lugar que le corresponde entre los de las "declaraciones."—Entiendo que por las indicadas *tachas absolutas* el Juez, conforme á la letra del texto podrá no admitir á los que tengan aquellas, fundando este sentir el célebre Maestro Antonio Gomez, en su obra "Variar. Resolut.," Cap. XII, n.º 22, en donde dice: que el Juez puede de oficio repeler á los testigos inhábiles que se presenten á declarar ó que ya hayan dado testimonio, "*quando testes sunt inhábiles culpa vel delicto ipsorum testium, vel incapacitate eorum ut infamis condemnatus, minor ætate, vel similis: quia tunc consensu tacito vel expresso ipsius partis contra quam producitur, non potest habilitari; quia favore publico prohibetur. Secus tamen est, quando testes sunt inhábiles principaliter favore partis; ut domesticus, consanguineus, inimicus, vel similis; quia tunc judex non potest eos repellere, licet in processu constet de eorum inhabilitate.*"—Exactamente lo mismo dicen Hévia Bolaños (Cur. Philip. Part. 1.ª, § 17, ns. 14 y 15), Escriche ("Dic. Leg.", art. *Tachas*) y Villanova ("Mat. crim. for." Observ. 10, cap. 4, n.º 167).—Podria objetarse la declaracion siguiente del Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880:—"Art. 756. El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante;" pero en mi concepto este artículo no se contrae á las *tachas absolutas*, sino á las *respectivas personales*, como la amistad, enemistad, interés, etc., y aun cuando se contragera á aquellas, no podria tener aplicacion en la

materia criminal, porque en ésta el Juez debe omitir toda clase de dilaciones inútiles, no pudiendo repararse los perjuicios causados por éstas con el pago de los gastos é indemnizacion de aquellos, como en la materia civil, conforme al espíritu del artículo 519 del mismo Código.—En la parte primera del preinserto artículo 199 se declara inhábil para declarar como testigo á la *persona de uno ú otro sexo que no haya cumplido catorce años*, y como la regla de Derecho dice: "*Argumentum á contrario sensu validum est in jure,*" es claro que el mismo artículo declara con capacidad para ser testigo al *hombre ó muger que haya apenas cumplido los catorce años*. Esto es conforme con la frac. 1.ª, del art. 668 del mencionado Cód. de proced. civ. concorde con la Ley 9, tít. 16, Part. 3.ª, en la parte en que se refiere á la materia civil; pero, si basta tal edad, cuando se trata de meros intereses, no debe suceder lo mismo, tratándose de la honra y de la vida de los hombres, y así lo comprendió el Rey sábio en la citada Ley, que dice así: "*Veinte años cumplidos á lo menos deve aver el testigo que aduzen en pleyto de acusacion, ó de riepto, contra alguno en juyzio. E dessa mesma edad deven ser los testigos que fueren rescibidos en pesquisa que el Rey mande facer contra alguno, para saber algund mal fecho del, de que fuesse enfamado; de que pudiesse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, si le fuesse provado. Mas en todos los otros que non fuessen criminales, assí como por razon de debdo, ó de rayz ó de herencia que demandassen en juyzio, bien podria ser rescibido por testigo, el que oviesse catorce años cumplidos. E non tan solamente podrian testiguar estos de suso nombrados en esta ley en las cosas que vieron, ó que supieron en la sazón que eran en esta edad, mas aun en todas las otras que oviessem ante visto, é sabido que bien se acordassen; mas si rescbiessem su testimonio de menor de veynte años sobre pleyto criminal, ó del que fuesse menor de catorce años, en otros pleytos, dezimos, que como quier que su dicho non enpeceria acabadamente á aquel contra quien testiguare, pero seyendo de buen entendimiento, atales menores farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio.*"—Gregorio López en la glosa 3.ª á esta ley, con fundamento de las palabras, *que bien se acordaren*, dice que ellas hacen comprender, que se contraen á los próximos á la pubertad, que son los que pueden conocer bien las cosas y retenerlas en la memoria. Esto mismo escribe Juan Bautista Vulpino en su obra "Succus ex universo opere criminali Prosperii Farinacii," "Quest. 58," cuyo extracto corre en el tomo 1.º de mi

"Nuevo Código de la Reforma," páginas 164 y 165.—Villanova en su "Materia criminal", Observ. 10, cap. 4., núm. 107, dice: que aunque la ley acota la edad de veinte años; se tiene por legal y suficiente la de diez y seis, como lo afirman Azevedo, Narbona y Sanchez; pero contra la prescripción terminante de la ley, creo que no tienen valor las opiniones de los Prácticos. Así me espresé en el tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 38 á 42 en las que traté del testigo impúbero ó púbero menor de edad. Allí consigné la doctrina de D. Félix Colón, quien en sus "Juzgados militares," tomo 3º, núm. 578, dice: que tienen *incapacidad natural* para ser testigos, porque la razón dicta que sean desechadas, ya por falta de juicio ó por defecto de algun sentido, los *Ciegos, Sordos, Mudos, Locos, Mentecatos, Niños y Borrachos*, los que no pueden admitirse en ninguna causa por privilegiada que sea: bien entendido que en cuanto al *ciego, sordo y mudo* debe advertirse que solo tienen *imposibilidad respectiva al sentido que les falta*, como si el ciego declarase del color, ó el sordo del sonido; pero en otras, para cuyo conocimiento no se hallan impedidos bien podrian deponer como si el ciego lo ejecutase de lo que oyó, y el sordo de lo que vé, teniendo presente que el oído puede engañarse, equivocando las voces parecidas, ó que puedan fingirse; y en esto obrará mucho la prudencia del Juez. El *mudo* regularmente es *sordo*, pero por otro capítulo tiene impedimento, porque no puede perfectamente responder á lo que se le pregunta, ni explicar su concepto; pero en los *delitos de difícil prueba*, no habiendo otro (testigo), pueden prestar algun *indicio*, segun las circunstancias.—El notable Jurisconsulto Aleman, Doctor Mittermaier ("Trat. de la Prueba crim.," Parte 5ª, cap. 41) dice: "Dése el valor que se quiera á su inocencia, á su palabra sincera, que sin calcular las consecuencias no expresa mas que aquello que ha caído bajo la impresion de sus sentidos, el legislador no dejará de temer la ligereza natural de su entendimiento, la pobreza total de sus medios de observacion, su costumbre de no ver las cosas sino superficialmente, y contentarse con la primera impresion; y en fin le hará retroceder una consideracion de las mas fuertes, á saber: la frecuente experiencia de que su jóven imaginacion viene á mezclar imágenes erróneas con las observaciones reales. (Ley 3, § 5.—Ley 19, § 1, tít. 5, lib. 22 del Digesto). Esta ineptitud de los niños para suministrar la prueba testimonial, es por lo menos un principio del derecho comun y de las legislaciones particulares de Alemania (Cód. Bav. art. 278); y en cuanto á las que consienten el jurado, debe decirse que preveen mas bien la variedad infini-

ta de los asuntos criminales; porque sucede con frecuencia que no puede hacerse la prueba del delito sino con el auxilio de los niños, por ejemplo, cuando han sido objeto directo de él. (Ejemplo: un profesor ha atentado al pudor de sus educandos), y precisamente quieren asegurar la persecucion de esos delitos. Así es que en Inglaterra pueden ser oídos los niños en clase de testigos, quedando al arbitrio del Juez el apreciar el valor del testimonio. Lo mismo sucede en Francia; pero hasta despues de los 15 años no pueden ser oídos mas que en forma de declaracion y sin prestar juramento. Por lo demas en Alemania, donde por derecho comun el niño es incapaz, solo dura la restriccion lo que dura la minoria. Pero la ley no llega á decir que los púberes menores depongan bajo juramento; muchas veces no han adquirido la madurez de inteligencia necesaria para apreciar la gravedad de semejante acto, ó las consecuencias de una deposicion falsa; y debe servir de regla, que todo testigo que no haya llegado á la mayor edad para el juramento, pertenece á la clase de sospechoso, y no puede deponer sino en forma de declaracion.—"¿Mas qué época se fijará para esta mayoría? Sobre este punto reina en las leyes la mayor discordancia."—Entiendo que el clima debe influir en la decision, aunque nunca en los términos diferenciales que se notan entre el art. 199 y la Ley 9, tít. 16, Part. 3ª, descendiendo aquel desde 20 años hasta 14, sino en la proporcion de la Ley 9, tít. 1, Part. 7ª que declaró impenables á los menores de diez y medio años, respecto del art. 34, frac. 5ª del Cód. penal de 7 de Diciembre de 1871 que exime de responsabilidad criminal, al menor de nueve años.—Notable me parece que en el predicho Código penal "no se castigue el rapto que se comete por simple seduccion y sin violencia alguna sino cuando la mujer no ha cumplido 16 años; porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas de que es fácil rodear la *inexperiencia y la credulidad* de una jóven inexperta y apasionada," (segun se dice en la *Exposicion* del mismo Código, párrafo sobre "Delitos contra la moral y buenas costumbres"); y que, no obstante esta explícita declaracion, haya venido á hacer el repetido art. 199 la declaracion contraria, estimando con el juicio bastante para dar un peligroso testimonio contra la vida ó contra la honra de una persona á la mujer ó al hombre que cumplieron los 14 años y no han pasado de estos; y todavía es mas notable que en el art. 404 fracés. II y III establezca como reglas para apreciar la declaracion de un testigo, "que por su